



CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para el Curador Ad-Litem de los emplazados, transcurrió los días 19 - 20 - 21- 22- 25- 26 - 27 - 28 y 29 de abril y 2- 3- 4- 5- 6- 9 - 10 - 11-12- 13 y 16 de mayo y en tiempo oportuno dio respuesta a ella sin oponerse a sus pretensiones.- INHABILES: Del 9 al 17 de abril inclusive por Semana Santa y 23- 24 y 30 de abril y 1- 7 - 8 - 14 y 15 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

Decisión : Sentencia

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Demandante: LUCIANA DIAZ OSPINA representada por ASTRID MARIA DIAZ OSPINA.

Demandados: ANIBAL LOPEZ ESCOBAR y LUZ PATRICIA GALVIS VARGAS herederos del causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/003

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso verbal- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora ASTRID MARIA DIAZ OSPINA a través de apoderado judicial y en representación de la menor LUCIANA DIAZ OSPINA en contra de los herederos determinados del causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS, señores ANIBAL LOPEZ ESCOBAR y LUZ PATRICIA GALVIS VARGAS, fallecido el 13 de diciembre de 2019 .

HECHOS

PRIMERO: Desde el 14 de abril de 2014 entre el señor Cristian Camilo López Galvis(Q.E.P.D) y la señora Astrid María Díaz Ospina se inició una relación continua que perduró hasta el 13 diciembre de 2019. Fecha está en la que falleció Cristian Camilo López Galvis debido a un accidente de tránsito en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: En la fecha del accidente de tránsito Astrid María Díaz Ospina tenía 38 semanas aproximadas de gestación.

TERCERO: De la relación entre el causante (padre fallecido)y la señora Astrid María Díaz Ospina, nació el 28 de diciembre de 2019 Luciana Díaz Ospina, quien fue registrada en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal



con el NUIP 1091280241 e indicativo serial 60751350. Y tiene su residencia o domicilio en Santa Rosa de Cabal.

CUARTO: Los abuelos paternos acudieron el 16 de octubre de 2020 al Laboratorio Clínico DARSALUD, con la finalidad de tomar las muestras de sangre. Las cuales fueron recibidas con cadena de custodia por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

QUINTO: El 3 de noviembre de 2020 el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, expide el siguiente resultado a folio 1:“

(...) RELACION BIOLÓGICA POSITIVA Con el análisis del perfil de ADN de 23 marcadores genéticos autosómicos de los señores LUZ PATRICIA GALVIS VARGAS y ANIBAL LOPEZ ESCOBAR (Padres del presunto padre fallecido, señor CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS, Registro civil de defunción No.09640866), se obtuvo un índice de abuelidad de 276.998 y una probabilidad acumulada de 99,9999% a favor de ser los abuelos paternos de LUCIANADIAZ OSPINA (...).”

SEXTO: El causante no tuvo hijos reconocidos, ni por reconocer diferente a Luciana Díaz Ospina.

SÉPTIMO: A la fecha de presentación de esta demanda no se ha iniciado proceso de sucesión del causante Cristian Camilo López Galvis.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que la menor Luciana Díaz Ospina, nacida el 28 de diciembre de 2019, es hija del señor Cristian Camilo López Galvis, fallecido el 13 de diciembre en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, la inscripción en el registro civil de nacimiento con NUIP 1091280241 e indicativo serial 60751350 de Luciana Díaz Ospina como hija del causante Cristian Camilo López Galvis.

TERCERO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada en el evento de oposición.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2022, siendo admitida por auto del 20 de enero del corriente año, ordenándose tramitar por el procedimiento verbal y notificar a los demandados, además se ordenó el



emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS.

El 16 de Febrero de 2022 se notificó al señor ANIBAL LOPEZ ESCOBAR y el 22 de marzo de 2022 la señora LUZ PATRICIA GALVIS VARGAS el auto admisorio de la demanda quienes dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, guardaron silencio.

El 6 de abril de 2022 se notificó a los Herederos Indeterminados del causante el auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad-Litem y en tiempo oportuno dio respuesta a ella manifestando que se estará a lo que se pruebe dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y, no observándose la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente pronunciarnos de fondo en este asunto, observando que la competencia radica en este Juzgado por los factores objetivo (*asunto*) y, territorial (*domicilio del menor en cuyo interés se actúa*).

Así mismo, la capacidad para ser parte se establece a través del vínculo jurídico procesal entre personas naturales y, la capacidad procesal se deriva de la condición de los demandados de ser mayores de edad y tener libre disposición de sus derechos, mientras que en interés de la menor LUCIANA DIAZ OSPINA, comparece su señora madre ASTRID MARIA DIAZ OSPINA.

El aspecto de la legitimación en la causa, por ser un presupuesto de orden sustancial, se acredita por activa y por pasiva; pues de una parte, demanda la hija menor asistida por progenitora, han sido vinculados quienes son considerados los herederos del causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ OSPINA.

La Filiación como vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, es la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado. Su fundamento radica en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

De acuerdo con el libelo demandatorio, este proceso tiene por objeto la investigación de la paternidad, buscándose que se declare a la menor



LUCIANA DIAZ OSPINA como hija extramatrimonial del causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS.

Por lo anterior, se hizo necesario el adelantamiento de esta acción para que se investigara si el de cujus LOPEZ GALVIS era o no era el padre biológico de la niña LUCIANA, en razón de lo cual y en cumplimiento del artículo 386 del Código General del Proceso, se allegó con el libelo de demanda la prueba con marcadores genéticos de ADN que se efectuó entre los abuelos del causante y la menor, la que fue realizada en el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Para el presente caso, el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestras de sangre, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.9 %, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

El examen realizado en la probanza y cuyo dictamen fue allegado con la demanda reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo, su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

El mencionado dictamen arrojó el siguiente resultado:

(...) RELACION BIOLÓGICA POSITIVA Con el análisis del perfil de ADN de 23 marcadores genéticos autosómicos de los señores LUZ PATRICIA GALVIS VARGAS y ANIBAL LOPEZ ESCOBAR (Padres del presunto padre fallecido, señor CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS, Registro civil de defunción No.09640866), se obtuvo un índice de abuelidad de 276.998 y una probabilidad acumulada de 99,9999% a favor de ser los abuelos paternos de LUCIANA DIAZ OSPINA (...)"

Se ha determinado entonces una probabilidad de paternidad del causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS respecto a la menor LUCIANA DIAZ OSPINA, superior al exigido por la ley 721 de 2001, cual es 99.9%, pudiendo el despacho proceder como lo permite el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley en cita, que modifica el artículo 14 de la ley 75 de 1968, cuando indica: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad(...) el juez procederá a decretarla (...)"*; y a ello se allanará el despacho.

De esta manera es posible establecer que la paternidad investigada está comprobada con grado de certeza, lo que hace posible acceder a las



pretensiones, declarando que el causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS es el padre extramatrimonial de la menor LUCIANA DIAZ OSPINA, hija a la vez de la señora ASTRID MARIA DIAZ OSPINA.

Se ordenará librar oficio al señor Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal, comunicándole lo decidido a fin de que se sirva inscribirla en el folio de nacimiento de la menor.

Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas.

No habrá lugar a condenar en costas por cuanto no se presentó oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el causante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GALVIS quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1093218551, era el padre biológico de la menor LUCIANA DIAZ OSPINA, nacida en Santa Rosa de Cabal, el 28 de diciembre de 2019, hija de la señora ASTRID MARIA DIAZ OSPINA con cédula de ciudadanía número 1093218483.

SEGUNDO.- Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor, extienda su nuevo estado civil en la forma en que determina el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604963be71f344d546bfdeb7cf34327c2b13b46f50bf41e51fbaa51000948fb**

Documento generado en 20/05/2022 02:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**